

N° : 109-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 07 de abril de 2022

VISTO:

El Documento con Registro N° 1564498, Oficio N° 480-2022-GR/DREMO-OAJ, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, a través de Documento con Registro N° 1564498, de fecha 23 de febrero del 2022, la administrada Nohelí Alicia Mendieta Manchego solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00054, de fecha 27 de enero del 2022, y consecuentemente se disponga a la DREMO, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: "a) La nulidad del cuadro preliminar y del cuadro final del proceso de encargo en plazas vacantes de directores para el año 2021, del Nivel Educativo de EBR Especial, solo respecto de la plaza de director de la I.E. CREBE "ANNE SULLIVAN"; b) La nulidad de la Resolución Directoral N° 002395-2020 de fecha 28 de diciembre del 2020, mediante el cual se encarga la dirección de la I.E. CEBE "ANNE SULLIVAN"; c) La nulidad del Informe N° 007-2021-GRM/DRE/UGEL"MN"/CPEED (de Ratificación), se disponga accesoriamente: 1.- En aplicación del numeral 7.2.2 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, se disponga a la UGEL Mariscal Nieto, implemente la etapa || Selección Especial, respecto de la plaza de dirección de la I.E. CEBE "ANNE SULLIVAN", por cuanto, debido declarase desierta la plaza al no acreditar los requisitos ningún postulante. Sustenta su pedido en que se ha vulnerado el numeral 6.3.2 Requisitos específicos mínimos de 6.3.2.8 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU y que se vulnero el sub numeral 6.4 Funciones y requisitos del personal del CREBE, sub numeral 6.4.2 Requisitos para ser Director del CREBE, de la Resolución Directoral N° 0650-2008-ED;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 00054, de fecha 27 de enero del 2022, se Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundada, la solicitud de nulidad interpuesta por Nohelí Alicia Mendieta Manchego, sobre nulidad de: 1.- Cuadro preliminar y del cuadro final del proceso de encargo en plazas vacantes de directores para el año 2021; 2.- Resolución Directoral N° 002395-2020, de fecha 28 de diciembre del 2020 y 3.- Informe N° 007-2021-GRM/DRE/UGEL"MN"/CPEED, de fecha 29 de octubre del 2021;

Que, con Oficio N° 003-2022-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 28 de febrero del 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica corre traslado al Director Regional de Educación Moquegua sobre la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00054-2022, emitida por su Dirección, otorgándole un plazo de 5 días hábiles de notificado el presente documento para ejercer su derecho de defensa conforme a ley, plazo que no se cumplió al ser notificados el 01 de marzo del 2022;

Que, Oficio N° 480-2022-GR/DREMO-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2022, el Director Regional de Educación Moquegua remite la Opinión Legal N° 043-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ sobre descargo a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00054-2022, presentado por la administrada Nohelí Alicia Mendieta Manchego;

Que, Conforme al artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, en su numeral 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías



N° : 109-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 07 de abril de 2022

comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la misma que dispone en su numeral 1 que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; conforme al artículo 10° mencionado del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de "Causales de nulidad" que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (...);

Que, en el Artículo 213.2° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el primer párrafo establece que, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario"; en su tercer párrafo del mismo artículo señala: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."; asimismo con el Oficio N° 003-2022-GRM/GGRORAJ, se notificó con fecha 01 de marzo del 2022 corriendo traslado al Director Regional de Educación Moquegua sobre la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00054-2022 presentada por la administrada Nohelí Alicia Mendieta Manchego, para que en un plazo de 05 días hábiles pueda realizar su descargo. Con Oficio N° 480-2022-GR/DREMO-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2022, fuera del plazo establecido, se remite la Opinión Legal N° 043-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ sobre descargo a la solicitud de nulidad de oficio planteada;

Que, en ese sentido, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos por Recurso de Nulidad de Oficio dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Al vencimiento del citado plazo de dos años la Administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentado contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, se debe tener en cuenta que la declaración de nulidad tiene por regla general, efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto administrado, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio;

Que, conforme al expediente revisado, se puede advertir que la señora Pascuala Diana Escobar Cacallaca al momento de postular al Proceso de Encargo en plazas vacante de Directores para el año 2021, presento el Informe Escalonario N° 001542-2020-UGEL"MN", el cual específicamente en el rubro de DATOS ACADEMICOS se aprecia, que solo acredita contar con el título de licenciada en Educación Inicial, y en el rubro correspondiente a OTROS ETUDIOS, se verifica que cuenta con la capacitación "Plan cero brecha digital", la capacitación "Formación de promotores en gestión de riesgo de desastres" y con una última capacitación en "Formación básica en educación de Gestión del registro de desastres 2017", en concordancia con el ANEXO 3-A, CRITERIOS DE CALIFICACION DE EXPEDIENTES, que forman parte de la autógrafa de la Resolución Directoral N° 002395-2020, en la cual se verifica en el criterio de Estudios Académicos, se le ha calificado con 0, lo



Resolución Gerencial General Regional

N° : 109-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 07 de abril de 2022

cual corrobora que no cumple con los requisitos mínimos para acceder al cargo de Director del CREBE, conforme a la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU y a la Resolución Directoral N° 0650-2008-ED;

Que, la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, en su sub numeral 6.3.2 Requisitos mínimos establece en su sub numeral 6.3.2.8: "Para los cargos en la modalidad de Educación Básica Especial (EBE), el requisito establecido en el literal a) del numeral 6.3.1 se tiene por cumplido si el postulante acredita título de profesor o licenciado en educación del nivel, título de profesor o licenciado en educación del nivel inicial o primaria, con experiencia mínima de cinco (5) años en la modalidad, **además de contar con capacitación de 120 horas pedagógicas de capacitaciones en aspectos pedagógicos o de gestión institucional en el modalidad que pueden ser acreditadas acumulando la carga horaria de más de un certificado o constancia**". Requisito mínimo que no se cumplió al momento de presentarse al Proceso de Encargo en plazas vacante de Directores para el año 2021, para acceder al cargo de Director del CREBE, conforme al Informe Escalafonario N° 001542-2020-UGEL"MN" que presentó la postulante Pascuala Diana Escobar Cacallaca;

Que, la Resolución Directoral N° 0650-2008-ED, en sub numeral 6.4 Funciones y requisitos del personal del CREBE, establece en su sub numeral 6.4.2 Requisitos para ser Director del CREBE: "a. Poseer título de profesor o licenciado en Educación. b. Estar inscrito en el Colegio de Profesores del Perú c. **Estudios de post-grado o especialización en alguna discapacidad y con formación en administración o gestión**. d. Experiencia mínima de 10 años de servicios oficiales docente en educación especial, de los cuales dos en gestión y administración. Para el caso del y CREBE de servicios complementarios y de producción deberá tener además experiencia de en administración de procesos productivos. e. Gozar de buena salud física y mental. f. No registrar antecedentes penales por delito común doloso, procesos ni sanciones administrativas". Requisito mínimo que no se cumplió al momento de presentarse al Proceso de Encargo en plazas vacante de Directores para el año 2021, para acceder al cargo de Director del CREBE, conforme al Informe Escalafonario N° 001542-2020-UGEL"MN" que presentó la postulante Pascuala Diana Escobar Cacallaca;

Que, conforme al Artículo 164° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 164.1: "**El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente**. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas" (...). Revisado el expediente se tiene que la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMO no efectuó la revisión del Informe Escalafonario N° 001542-2020-UGEL"MN" el cual fue presentado para postular al cargo de Director del CREBE por la señora Pascuala Diana Escobar Cacallaca, sino que solicitó un nuevo Informe Escalafonario N° 002152-2021-UGEL"MN" actualizado en el cual si aparece una resolución de capacitación en "Fortalecimiento de capacidades en inclusión educativa para los servicios EBE, revisando documentación con posterioridad a la fecha de presentación, desnaturalizando el procedimiento administrativo, por lo que ello ha permitido la vulneración a la intangibilidad del expediente;

Que, acreditándose que se ha incurrido en la causal de nulidad conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone las "Causales de nulidad", son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: "**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**". **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, (...). En mérito a los vicios de nulidad advertidos y vulnerándose el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, en consecuencia debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00054, de fecha 27 de enero del 2022, Cuadro preliminar y del cuadro final del proceso de encargo en plazas vacantes de directores para el año 2021, Resolución Directoral N° 002395-2020, de fecha 28 de diciembre del 2020 y el Informe N° 007-2021-GRM/DRE/UGEL"MN"/CPEED, de fecha 29 de octubre del 2021, bajo los argumentos fácticos y jurídicos indicados;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, y visaciones respectivas;



Resolución Gerencial General Regional

N° : 109-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 07 de abril de 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 00054, de fecha 27 de enero del 2022, del Cuadro preliminar y del cuadro final del proceso de encargo en plazas vacantes de directores para el año 2021, solo respecto de la plaza de director de la I.E. CREBE "ANNE SULLIVAN", Resolución Directoral N° 002395-2020, de fecha 28 de diciembre del 2020 y el Informe N° 007-2021-GRM/DRE/UGEL"MN"/CPEED, de fecha 29 de octubre del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en el que se advirtió el vicio, y en aplicación del numeral 7.2.2 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, se dispone a la UGEL Mariscal Nieto, implementar la Etapa II Selección Especial, respecto de la plaza de director de la I.E. CREBE "ANNE SULLIVAN", por cuanto, debió haberse declarado desierta la plaza al no acreditar los requisitos ningún postulante.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, a la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Moquegua, a efectos de que inicie el PAD y se determine la responsabilidad del Director Regional de Educación y Funcionarios responsables.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con la presente resolución a la administrada Noheli Alicia Mendieta Manchego en su domicilio real en Calle Arequipa N° 758, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTICULO QUINTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Oficina Regional de Asesoría jurídica, Dirección Regional de Educación, UGEL Mariscal Nieto, Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ECON. AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL